



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1512/2021 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: FERMÍN ESTEBAN
ORDOÑEZ ARANA Y AMIN ALEJANDRO
CORRAL SHAAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: ALBERTO DEQUINO
REYES

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** las demandas presentadas en los expedientes
SUP-REC-1512/2021 y SUP-REC-1513/2021.

Lo anterior, ya que el acto impugnado se ha consumado de manera
irreparable.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	3
4. ACUMULACIÓN.....	3
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVOS.....	6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Tribunal local	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Chihuahua, se realizaron los cómputos respectivos, se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas que obtuvieron el triunfo.

1.2. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. El dieciséis de agosto, el Instituto local aprobó la resolución IEE/CE241/2021, mediante la cual realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

1.3. Resolución local. El veinticinco de agosto, el Tribunal local revocó la resolución del Instituto local y, en plenitud de jurisdicción, realizó una nueva asignación de diputaciones.

1.4 Resolución federal. El treinta y uno de agosto siguiente, la Sala Guadalajara revocó la decisión del Tribunal local.

¹ A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año 2021, salvo precisión en contrario.



1.5 Recursos de reconsideración. Ese mismo día, Fermín Esteban Ordoñez Arana y Amin Alejandro Corral Shaar interpusieron recursos de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Guadalajara.

2. COMPETENCIA

Se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional a través del recurso de reconsideración, el cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional tome alguna determinación distinta.

4. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte que en los recursos en análisis existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como del acto impugnado. En atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determina la acumulación del expediente SUP-REC-1513/2021 al diverso SUP-REC-1512/2021, por ser el primero en presentarse.

En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

5. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano, pues el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable; en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

5.1 Marco Normativo

El artículo 9, párrafo 3, referido establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando ello derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se hayan **consumado de un modo irreparable**, o que se hubiesen consentido expresamente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general prevé que a este Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, siempre y cuando la reparación solicitada **sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**.

En otras palabras, se consideran actos de imposible reparación aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es posible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

Ello, pues la restitución del derecho pretendido está condicionada a que ésta sea jurídica y materialmente posible. Por su parte, el término “material” se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

5.2. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento

En el presente caso, los recurrentes impugnan la sentencia SG-JDC-910/2021 y acumulados, mediante la cual la Sala Guadalajara revocó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que hizo el Tribunal local y realizó la propia.

La pretensión de los recurrentes es que se realicen modificaciones a la asignación de diputaciones de representación proporcional para que se les sea asignada una curul.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que el acto impugnado es de imposible reparación, ya que la Constitución Política del estado de Chihuahua prevé en su artículo 47 que la legislatura se instalará el primero de septiembre.

En ese sentido, se advierte la actualización de una causa de notoria improcedencia, pues los integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua ya tomaron posesión del cargo, sin que sea posible otra interpretación, ya

SUP-REC-1512/2021 Y ACUMULADO

que se afectarían de manera negativa la certeza de la ciudadanía y la continuidad de los órganos públicos².

En consecuencia, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar el agravio aducido, al haberse instalado el Congreso del Estado de Chihuahua, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Finalmente, no escapa a este órgano jurisdiccional electoral federal que uno de los recurrentes solicita como medida cautelar el que se ordene la suspensión de la toma de protesta, sin embargo, tal actuar además de no resultar jurídicamente factible en razón de la irreparabilidad antes precisada, tampoco está previsto en la normativa que rige la resolución de los medios de impugnación relacionados con los resultados de los procesos electorales.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas presentadas por los recurrentes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

² Criterio derivado de la jurisprudencia 10/2004 de rubro "INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.